

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, octubre 16 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando de tres memoriales allegados al correo institucional del despacho, el primero arrimado por el apoderado de la parte demandante el día 28 de agosto de 2020 a las 11: 29 a.m, mediante el cual aporta la constancia de envió de notificación por aviso, la segunda aportada el 3 de septiembre hogaño, a las 7:49 pm, fuera del horario laboral, por lo cual se entiende recibida el 4 de septiembre del año en curso, mediante la cual la parte demandada confiere poder, contesta la demanda, allega contrademanda de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas y la última que data de 4 de septiembre del año que calenda, mediante la cual la parte demandada adjunta constancia de envió de contestación de la demanda y contrademanda a la parte demandante. Sírvasse Proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, octubre dieciséis (16) de Dos Mil veinte (2020)

**DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00040-00**

AUTO SUSTANCIACION No.462

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial del demandante allega certificación expedida por Pronto Envios y la notificación por aviso debidamente cotejada.

Así las cosas, teniendo en cuenta la certificación expedida por la aludida empresa de correo certificado, en la cual informan que la correspondencia fue efectivamente entregada el día 18 de agosto hogaño, con constancia que la persona a notificar si reside en la dirección aportada, siendo recibida por Magda Gómez, además se acompañó el aviso cotejado y sellado; en consecuencia, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en la parte final del inciso 1º del Art. 292 del C.G.P.

En razón a lo anterior el Despacho ordenará dar por surtida la notificación por aviso de la demandada señora Catalina Jasenas Jaramillo, el día **19 de agosto de 2020**, corriendo los tres días para retirar las copias del traslado (inciso 2º del Art. 91 del C.G.P.), durante los días 20, 21 y 24 de agosto de 2020, el término de traslado, para este caso es de veinte (20) días, el cual comenzó a correr a partir del 25 de agosto de 2020 y venció el 22 de septiembre de la misma anualidad, término durante el cual la demandada

allegó la contestación de la demanda y escrito que denominó contrademanda de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas.

Ahora bien, de la revisión del escrito de contestación de demanda, arrojado a este despacho el día 4 de septiembre hogaño, se evidencia que la togada de la demandada, se opone a las pretensiones y afirma que el cónyuge culpable en el presente caso es el demandado quien incurrió en las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, por tanto debe aclarar si ésta presentando demanda de reconvención, la cual debe ajustarse a lo consagrado en el artículo 371 del C.G del P y cumplir con lo establecido en el artículo 82 ejusdem, es decir debe determinar de manera clara y precisa los hechos y las pretensiones, presentar pruebas físicas y testimoniales, suministrar las direcciones electrónicas de los testigos conforme lo establece el artículo 6 del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

De otra parte y respecto a la contrademanda de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, el despacho haciendo una interpretación de la misma, la tendrá como respuesta a la demanda, en cuanto a las obligaciones parentales de las partes respecto de los hijos menores de edad , advirtiéndole que conforme lo señala el artículo 389 ejusdem, es deber del juez resolver en sentencia, lo atinente al cuidado de los hijos, la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes y a quien le corresponde la patria potestad, lo que se decidirá de acuerdo con la prueba que aporten cada una de las partes

De lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º Incorporar al expediente para que obren y consten los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante y demandada.

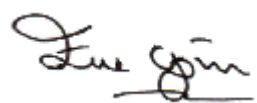
2º TENER por notificada a la demandada señora Catalina Jasenas Jaramillo, del auto interlocutorio No. 313 de fecha 2 de marzo de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de Divorcio Matrimonio Civil, notificación que se entiende surtida el día **19 de agosto de 2020**, corriendo los tres días para retirar las copias del traslado (inciso 2º del Art. 91 del C.G.P.), durante los días 20, 21 y 24 de agosto de 2020. De otra parte, se anota que el término de traslado, para este caso es de veinte (20) días, el cual comenzó a correr a partir del 25 de agosto de 2020 y venció el 22 de septiembre de la misma anualidad.

3º Tener por contestada la demanda.

4º RECONOCER personería amplía y suficiente a la Dra. Esperanza Quintero Vivas, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.931.870 y portador de la T.P. No. 122.054 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y términos del memorial poder a ella conferido.

5º Requerir a la apoderada de la demandada para que dentro del término de cinco días, determine si en el escrito de contestación de la demanda, esta inmersa una demanda de reconvención, de ser así deberá presentarla en escrito separado ajustándose a lo consagrado en el artículo 371 del C.G del P y cumplir con lo establecido en el artículo 82 ejusdem, es decir debe determinar de manera clara y precisa los hechos y las pretensiones, presentar pruebas físicas y testimoniales, suministrar las direcciones electrónicas de los testigos conforme lo establece el artículo 6º del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado electrónico No 118 DE 20/10/2020

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020

EYCA